# MINISTERIO DE TRABAJO

3766

ORDEN de 26 de enero de 1977 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1973.

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma línea de una progresiva homologación estatutaria es conveniente modificar lo dispuesto en el número 1 del artículo 1.º de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1973, relativo a las pagas extraordinarias a abonar al personal del Servicio de Universidades Laborales.

En su virtud, a propuesta del Subsecretario de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien dispòner:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1.º de la Orden de 30 de marzo de 1973, en la siguiente forma:

«Artículo 1.º 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias (18 de julio y Navidad), de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados, en cada caso.

2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos, inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente, por dozavas partes, contándose por meses completos las fracciones de mes servidas:»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo establecido en la presente Orden tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1977.

Segunda.—Se faculta al Subsecretario de la Seguridad Social para dictar las disposiciones e instrucciones precisas, en relación con la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 26 de enero de 1977.

### RENGIFO CALDERON

Ilmos Sres Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social, Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social y Director general de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

3767

ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se modifican parcialmente los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que apróbo el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del Sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma linea de una progresiva homologación estatutaria es conveniente modificar parcialmente lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, habida cuenta lo que se encuentra establecido en los distintos Estatutos de Personal de las Entidades Gestoras.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaria de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados números 1, 2 y 3 del artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de abril de 1974, quedan redactados en la siguiente forma:

- «Artículo 46. 1. Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso a la percepción de aumentos de antiguedad por cada año de servicio efectivo.
- 2. La cuantía de cada aumento de antigüedad será del 5 por 100 del sueldo mencionado en el artículo 44, apartado a) del presente Estatuto, percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento. La cuantía total que pueda acreditarse en concepto de antigüedad no tendrá tope de aumento, en relación con la cuantía que pueda suponer la percepción por sueldo asignado a cada Cuerpo.
- 3. Estos aumentos de antigüedad vencerán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del aumento de antigüedad se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses completos las fracciones de mes.»
- Art. 2.º El apartado número 1 del artículo 47 del citado Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 47. 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias (18 de Julio y Navidad), de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados, en cada caso.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con efectos a partir del 1 de enero del presente año, se reconoce el nacimiento del derecho a la percepción de aumento de antigüedad, por cada año de servicio efectivo, al personal que actualmente tiene la condición de funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Segunda.—Lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden será de aplicación a las pagas extraordinarias que deban acreditarse al personal funcionario en el año 1977.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las disposiciones e instrucciones precisas, en relación con la aplicación efectiva de lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente prestan servicios en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social podrán optar entre continuar percibiendo los aumentos por antigüedad en la forma establecida en el artículo 46 del Estatuto de Personal, según el texto aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, o en la forma establecida en la presente Orden.

Dicha opción deberá efectuarse en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden; entendiéndose, de no ejercitarse la opción en el plazo indicado, que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 46.

Lo que digo a VV II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1977.

## RENGIFO CALDERON

Ilmos Sres Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social, Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social y Director general de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

3768

ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se modifican parcialmente los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del Decreto 2085/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del Sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma línea de una progresiva homologación estatutaria es conveniente modificar parcialmente lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto